

CREACION DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LA HUERTA DE MURCIA EN 1820

POR

JOAQUIN E. RUIZ ALEMAN y ALFREDO MORALES GIL

CONSTITUCIONALISMO Y REGIMEN MUNICIPAL

La labor de las Cortes de Cádiz fue múltiple y variada. No se redujo a un simple cambio de Monarquía limitada en vez de absoluta; los cambios perseguidos eran tan profundos como la transformación misma del Estado. Y tanto entusiasmo pusieron las Cortes en ello, que llegaron a estar convencidas de haber logrado uno nuevo por mero arte legislativo.

En este afán reformador todos los diputados gaditanos estaban conformes y unidos, pero en lo que ya no estaban tan hermanados era en el cómo llegar a esa transformación estatal: unos defendían la necesidad de imponer el “nuevo espíritu”, en tanto otros, eran partidarios acérrimos de restaurar “lo antiguo”.

No es arriesgado afirmar que en gran parte quedaron gananciosos los últimos, dado que, apenas hay algo en la Constitución de 1812 que no se halle consignado de modo solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española y en este aspecto es de notar lo referente al régimen municipal.

Los legisladores gaditanos tuvieron una idea bien clara de la decadencia en que se debatía el régimen municipal bajo el absolutismo monárquico; por eso pretendieron restaurar el sistema vigente en nuestros municipios de la Edad Media castellana (1) y se mostraron tan fieles a la

(1) La organización de los Municipios castellanos había sido brillantemente expuesta por Martínez Saura en su *Ensayo histórico-crítico sobre antigua legislación de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1813.



tradición que en las disposiciones relativas a la ley Municipal introdujeron una que parecía pugnar con las ideas de muchos de ellos, como fue la atribución de la presidencia de los ayuntamientos al Jefe Político allí donde lo hubiese. Esto puede ser una reminiscencia de una institución castellana, el corregidor, representación del poder real en los municipios (2).

Es claro que inspirándose en la idea del antiguo régimen municipal se razonara, en el Discurso preliminar el proyecto de Constitución, que “la voz significativa de Ayuntamiento explica por sí misma la índole y objeto de la institución. Por lo mismo repugnaba que se introdujesen en esas Corporaciones, a favor del nacimiento de algún privilegio o prerrogativas personas que no fuesen libremente elegidas por los que concurrían a su formación y las autorizaban con facultades”; de igual manera seguía exponiendo que una vez se generalizasen los Ayuntamientos en toda la Monarquía “bajo reglas fijas y uniformes, en que sirva de base principal la libre elección de los pueblos, se dará a esta saludable institución toda la perfección que pueda desearse. Su objeto es fomentar por todos los medios posibles la prosperidad nacional, sin que los reglamentos y providencias del Gobierno se mezclen en dar a la agricultura y a la industria universal el movimiento y dirección que sólo toca al interés de los particulares. Los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses...”.

Por el Decreto de 23 de mayo de 1812 relativo al “establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar”, las Cortes manifestaron la necesidad de una división territorial nueva en Provincias; pero junto a esta idea las Cortes tenían otra más real: la reestructuración administrativa de los núcleos vecinales; consecuentes en esta idea consagran la existencia de la parroquia como unidad base de la función electoral y, además, se considera a los “pueblos” una unidad natural (3), de modo que el sujeto de la vida municipal es el “pueblo” o grupo de familias que habita en el espacio definido y que viven en relación de vecindad.

Así, pues, estamos vislumbrando ya el sistema administrativo español,

(2) El Corregidor tiene una amplitud de funciones superior al Jefe Político, en especial en el aspecto judicial; es de la confianza real y designado por el Monarca directamente, hace que las disposiciones regias se cumplan en los Municipios.

(3) El artículo 309 de la Constitución de 1812 decía: «Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el Jefe Político donde lo hubiese, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiese dos».



basado en el reconocimiento del pueblo como unidad natural, pero contenido en el Estado y subordinado a él, en la Nación "sola y única".

El regreso de Fernando VII puso fin a este amanecer administrativo español. Una Real Cédula de 30 de julio de 1814 suprimió los ayuntamientos constitucionales, declarando nulos y de ningún valor ni efecto los Decretos y disposiciones de las Cortes, restaurando el régimen antiguo.

La Revolución de 1820 trajo en cambio de la mano de la restauración de la organización local derogada. Se resucitaron y mantuvieron los principios de 1812 pero se revisó la Instrucción de 23 de junio de 1813, mediante la Ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823. Pero la suerte de esta nueva ley habría de ser paralela a su antecesora de 1813, pues por un Real Decreto de 1 de octubre de 1823, Fernando VII anuló todo lo realizado por el régimen Constitucional que rigió a España a lo largo de más de tres años.

No obstante, la violenta rectificación que señaló el fin del Trienio, la ley de febrero de 1823 alcanzó más tarde su vigencia. Fue, en efecto, restablecido el 15 de octubre de 1836, como consecuencia del movimiento político que alzaría de nuevo a la Constitución de 1812 frente al acomodaticio Estatuto Real de Martínez de la Rosa.

LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS

La Revolución de 1820 no fue una revolución instauradora. Su pretensión fundamental era poner en vigor lo ya legislado hacía ocho años en Cádiz, y fue tan fiel a esta idea que la mayoría de los decretos publicados en los primeros tiempos son transcripciones literales de los anteriores decretos gaditanos.

Siguiendo estas directrices, la Junta Provisional (4) acordó por decreto de 9 de marzo la reinstalación en todas las provincias de los ayuntamientos constitucionales, a cuyo frente se pondrían por todo el año de 1820 los mismos alcaldes, regidores y procuradores síndicos que lo habían sido en 1814.

En el área de la huerta murciana esta decisión tuvo mucha trascendencia, ya que en ella existían entidades de población capaces de gobernarse por sí solas y con la posibilidad incluso de un mayor desarrollo al estar desligadas de la cabeza municipal.

(4) La Junta Provisional instalada el 10 de marzo de 1820, tuvo por cometido el detentar el poder en tanto no se formase un Gobierno. Nominalmente estaba presidida por Don Luis de Borbón, Cardenal-Arzobispo de Toledo, y la constituían el General Ballesteros, el Conde de Taboada, el Obispo Abad y Queipo, Valdemoros, Tarrús, Crespo de Tejada, Pezuela y Sancho.



Posibilidades que ya habían entrevisto en 1813, cuándo por primera vez en su historia disfrutaron de autonomía municipal amparados por la Constitución de 1812. Este estado de independencia terminó antes de transcurrido un año a raíz de la Real Cédula de julio de 1814, volviendo a ser diputaciones dependientes de Murcia.

La Revolución de 1820 les brindó la oportunidad, a estas diputaciones, de volver a ser ayuntamientos independientes. Ante esto se presentaron algunos problemas, lo que parecía bueno para algunos de estos núcleos rurales no lo era para otros, por ser pequeños e incapaces de cargar con todas las necesidades de un municipio.

Todo el año 1820 y parte del siguiente se consumirán pretendiendo señalar los términos correspondientes a los diferentes ayuntamientos. En la Diputación Provincial de Murcia (5) se ven los expedientes para señalar los términos jurisdiccionales de los nuevos ayuntamientos el 7 de marzo de 1821. No obstante, no estaban claras las cosas en la mente de los dirigentes provinciales, pues a lo largo de todo el año 1820 habían ido solicitando aclaraciones a las autoridades centrales sobre el modo de establecer y organizar los nuevos ayuntamientos.

Un intento de coordinar y reglamentar la instalación de estos Ayuntamientos Constitucionales es la Real Orden de 1 de febrero de 1821 (6) en conformidad al artículo 310 de la Constitución, donde se detallan, en cuatro artículos, las reglas que deben seguirse:

1.º Que se observen para el establecimiento y organización de los ayuntamientos constitucionales las reglas que naturalmente se deducen de los artículos 310 de la Constitución, y del 1.º y 2.º del Decreto de Cortes de 23 de Mayo de 1812, a saber: 1.º deben continuar los ayuntamientos en los pueblos en que antes los había, cualquiera que sea su vecindario. 2.º que no pueda dejar de haberlos en los que compongan 1.000 almas, sin que sea obstáculo el que excedan de este número. 3.º que debe establecerse en los que sin llegar a él convenga que los haya por sus particulares circunstancias de agricultura, industria y población, guardando para ello lo prevenido en los Decretos que hablan de este asunto. 4.º que los demás pueblos en que no intervengan éstas deben quedar agregados a los que lo hayan estado hasta aquí, mientras la mejora de su estado político no exija otras providencias.

(5) Oficio del Jefe Político al Ayuntamiento constitucional de Murcia de 7 del marzo. Archivo Municipal de Murcia (A. M. M.), Actas Capitulares (A. C.) 1821, 12 de marzo.

(6) Oficio del Jefe Superior Político al Presidente y Ayuntamiento de Murcia de 24 de marzo de 1821. A. M. M., Cartas Reales (C. R.), 1821.



2.º Que siendo oportuno para el mejor gobierno de los pueblos que se extienda la formación de ayuntamientos en cuanto sea posible, según lo indica la Constitución, las Diputaciones de Provincia (8) que pueden adquirir todos los conocimientos precisos para el acierto, deben proceder a la formación de dichos Ayuntamientos, reuniendo para ello los pueblos, cotos, parroquias, feligresías o jurisdicciones que no los tengan, que por su localidad no ofrezcan grandes dificultades, y que se hallen en una proporcionada distancia, acercándose en lo posible al número de 200 vecinos, sin que obste la falta o exceso de ellos, ni tampoco el que antes hayan pertenecido a otras capitales, cuando convenga a juicio de las Diputaciones.

3.º Que en caso de estas reuniones se elija para la situación del Ayuntamiento el lugar que sea más proporcionado para la comodidad de las poblaciones que lo compongan quedando al arbitrio de los electores el libre nombramiento de los sujetos (9), sin precisarles a que el alcalde sea del pueblo que se considere por capital, pues basta que se reúnan en él para la celebración de Ayuntamientos los días que se señalen.

4.º Que si aún hubiese algunas poblaciones, que por sus distancias u otros motivos no puedan tener parte en estos Ayuntamientos, queden sujetas al más inmediato, aunque antes pertenecieses a otro.

Tras esta reglamentación, son muchos los pueblos que se acogen a ella y erigen su ayuntamiento, hasta el punto que en la huerta sólo quedan dependientes del de Murcia (10) los partidos de: Puente Tocinos, Llano de Brujas, Santiago y Zaráiche, Albatallía, Barqueros y Cañada Hermosa, La Arboleja, San Benito y Flota.

(7) El artículo 310 de la Constitución de 1812 decía: «Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondientex».

(8) Nacidas a raíz del artículo 325 de la Constitución: «En cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el Jefe Superior».

(9) Las elecciones se regulan especialmente por los artículos:

312: «Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos».

313: «Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano».

314: «Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos, el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año».

315: «Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde halla dos: si hubiere sólo uno se mudará todos los años».

(10) A. M. M., A. C. 1821, 28 de noviembre.



Este panorama nos puede llevar a pensar en un estado casi extremo de descentralización administrativa, descentralización reiteradamente expresada por los legisladores, cuya intención principal era "el promover la prosperidad de los pñeblos, dotándolos de un número de funcionarios públicos capaz de desempeñar las vastas atenciones de gobierno municipal en proporción a la extensión de vecindario" (11). No obstante, hay que insistir en el hecho de que el ayuntamiento es, según la Constitución, una entidad subordinada, dependiente y, por lo tanto, integrante de un sistema administrativo centralizado: el ayuntamiento está presidido por el Jefe Político nombrado por el Rey, y en su defecto por el alcalde, que deberá estar en comunicación continua con el Jefe Superior Político.

LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS Y EL CONFLICTO DE LIMITES CON MURCIA

Numerosos y variados fueron los problemas que surgieron en el Partido de Murcia en 1820, a raíz de la puesta en vigor de la Instrucción de 23 de junio de 1813.

En los primeros momentos comenzaron a actuar los pueblos un tanto anárquica e independientemente, sin conocimiento, y menos todavía control, del ayuntamiento directísimamente afectado, el de Murcia, que adoptó el recurso de oficiar (12) a la Diputación Provincial a fin de que ésta "se sirva remitir una nota circunstancial de los ayuntamientos nuevamen- instalados en el recinto de la jurisdicción que antes tenía esta ciudad"; además, la Corporación Municipal de Murcia cree que "no se ha procedido como debía para la erección y señalamiento de término de los nuevos ayuntamientos" (13).

Se intentó organizar legalmente la delimitación jurisdiccional de cada nuevo ayuntamiento, nombrando la Diputación Provincial unos comisionados que juntos con otros por el Ayuntamiento de Murcia y una representación del nuevo Ayuntamiento constituido y de los colindantes marcasen los límites pertinentes.

A regañadientes y reservándose siempre el derecho a las oportunas reclamaciones transigió el ayuntamiento de Murcia (14), que acordó nombrar al regidor Sánchez para que acompañase a don José de Cuenca Tárraga en la división de términos en los ayuntamientos nuevos de Santo-mera, Esparragal y Zeneta, y de igual forma lo hiciese con don Pascual de

(11) A. M. M., A. C. 1821, 2 de julio.

(12) A. M. M., A. C. 1820, 27 de octubre.

(13) Oficio de Pedro de la Cantolla, alcalde primero al Jefe Superior Político de la Provincia de 22 de enero de 1821, A. M. M., A. C. 1821, 22 de enero.

(14) A. M. M., A. C. 1821, 12 de enero.



Cuenca Sánchez, para la demarcación de los ayuntamientos de La Ñora Guadalupe (Macías Coque), Nonduermas y Monteagudo.

Don Francisco Ramón de Moncada fue comisionado por la Diputación Provincial para el amojonamiento de los términos de varios ayuntamientos constitucionales en “el Medio Día del Partido de Murcia y derecha del Segura hasta la Rambla que divide el Partido de Cartagena del de Murcia, y costas del mar de San Pedro y San Javier” (15).

Desde el principio se sintió molesto el ayuntamiento de Murcia ante la múltiple independencia de sus antiguas diputaciones, que es claro le dañaban muy directamente. Por eso intentó lograr la nulidad de todo lo que se había obrado apoyándose en el argumento —nada despreciable— de que era necesario proceder primero a la demarcación del término de la capital que a los de las demás villas, pues “las grandes poblaciones exigen mayores atenciones de sus ayuntamientos para el consumo de pastos, carnes y demás que le están encargados por las leyes” (16).

No es éste el único argumento que esgrime el ayuntamiento de Murcia, pues cuenta con la importante baza de la “violencia con que se les ha obligado a erigirse en ayuntamientos o a sujetarse a otro cuando por su vecindario, localidad y demás circunstancias que le rodean ninguna utilidad se les seguía” (17). Esta afirmación la avala la Corporación Municipal murciana exponiendo las relaciones recibidas de los partidos de Avilenses, Gea y Truyols, Martínez, Baños y Mendigo, San Cayetano, Balsicas, Camachos, Los Dolores, Rincón de Seca y otros, que estaban firmadas por muchos de sus vecinos, “que comparados en número con los que puedan haber solicitado lo contrario, se ve la gran desproporción y por consecuencia que no se ha consultado a la voluntad general o de la mayor parte” (18); también afirma el alcalde murciano en su oficio al Jefe Político que los ayuntamientos erigidos en Corvera, Balsa Pintada y Sucina se han compuesto de varios partidos que los reclaman, pues aquéllos aunque tienen parroquia no forman pueblo, ni de 1.000 almas, pues el que más tiene de 18 a 20 vecinos.

La demanda formulada por el ayuntamiento de Murcia tuvo una pronta respuesta, pues sólo habían pasado dos días cuando el Jefe Superior Político, don Joaquín García Domenech, oficia al alcalde primero del ayuntamiento de Murcia, don Pedro de la Cantolla (19), para comuni-

(15) Términos de los ayuntamientos nuevamente constituidos, A. M. M., legajo (leg.) 4.169, número 1.

(16) Oficio de Pedro de la Cantolla, A. M. M., A. C. 1821, 22 de enero.

(17) Ibidem.

(18) Ibidem.

(19) Oficio de Don Joaquín García Domenech, Jefe Superior Político al Presidente y Ayuntamiento Constitucional de Murcia de 24 de enero de 1821. A. M. M., A. C. 1821, 29 de enero.



carle que estando penetrado de los perjuicios que experimenta Murcia en virtud de la reducción de su término por la erección de nuevos ayuntamientos de las antiguas Diputaciones, de carecer éstas de varios requisitos prevenidos al efecto por la Constitución, de que no debieron “ejercer actos de independencia” de la capital, hasta que elevadas las diligencias de división de término al Gobierno, recayese la aprobación de éste” y de las peticiones formuladas por numerosos ciudadanos de las diferentes Diputaciones y partidos; resuelve que “la división practicada, careciendo de circunstancias esenciales para su valor y firmeza, no produzca efecto en lo sucesivo, hasta que la Diputación Provincial se ocupe con preferencia a toda otra atención en la terminación de este importante negocio”

No quedaron sin embargo con esto paralizados los trabajos de amonjamiento de las distintas jurisdicciones, pues el mismo Jefe Político ordena que la comisión delimitadora continúe su actividad, “sin que nadie la inquiete ni incomode”, con el fin de ir adelantando tiempo, acumulando datos, hasta la resolución definitiva sobre el problema de nuevas jurisdicciones.

Esta disposición tuvo un efecto inmediato. De todos los pueblos mencionados desaparecieron los ayuntamientos quedando su administración centralizada en el de Murcia. Así, por vía de ejemplo, el día 16 de febrero vemos que el ayuntamiento considera a Sucina “partido y campo de esta ciudad” (20).

REPERCUSION DEL CONFLICTO EN LOS ERARIOS MUNICIPALES

A lo largo de todo el año 1821 se van señalando términos a los nuevos ayuntamientos, pero esto no quiere decir que no existieran problemas entre éstos y el de Murcia. Esta no estaba nunca conforme con el nuevo estado de cosas. Así por ejemplo el ayuntamiento de Algezares oficia (21) a la Diputación Provincial manifestando “no conformarse en abonar al Depositario de Propios 274 reales con 30 maravedíes de vellón, gasto de suministros hechos a Teodoro Zaragoza, vecino de dicha villa y preso en las cárceles de Murcia”, si antes no se le entrega a aquel ayuntamiento “la parte de Propios que corresponde a su población”; entonces “estará pronto a satisfacer la expresada cantidad”. Intervino el Jefe Político y el ayuntamiento de Murcia hubo de ceder.

(20) A. M. M., A. C. 1821, 16 de febrero.

(21) A. M. M., A. C. 1821, 12 de marzo.



Otros inconvenientes surgen en el desarrollo económico de la huerta, a raíz de los malentendidos y discrepancias entre la capital y los nuevos ayuntamientos y de éstos entre sí, por eso los regidores Bartolomé Calomar y Manuel Alarcón, comisionados para la monda anual de las acequias mayores de Aljufia y Barreras, informan en un expediente el 7 de marzo (22) no haberse iniciado la monda por la "falta de uniformidad por la división de jurisdicciones en lo largo de las acequias"; piensan que el ayuntamiento de Murcia no es responsable de los perjuicios, puesto que "la omisión, tardanza o incompleto desempeño serán siempre efecto de su ninguna representación o fuerza coactiva en las diferentes jurisdicciones por donde serpentean las acequias". Proponen como solución que el Jefe Político nombre una persona cualificada para la realización de las mondas, y se le "abonase el 10 % o como mejor parezca de los gastos invertidos anticipados por ella misma".

La primavera de 1821 siguió presenciando el largo debate del ayuntamiento de Murcia con sus antiguas Diputaciones, que con insistencia siguen luchando por conseguir los bienes propios que les corresponden. El 21 de marzo el ayuntamiento de Algezares (23) se dirige al Presidente de la Diputación Provincial alegando que con la separación de los distintos Ayuntamientos Constitucionales de la ciudad de Murcia "apenas le habrá quedado las 2/3 partes de su vecindario y por tanto rebajados los gastos de su oficina", por lo que solicita, "por hallarse Algezares sin propio para los gastos de secretario y demás, se sirva (el Presidente de la Diputación) decretar que el Ayuntamiento de Murcia manifieste la renta que le producen sus propios y bajando de ella la dotación que tiene el camino de esta villa (Algezares) para componerle y separarle, se distribuya en proporción al vecindario que cada cual tuviere".

Días después es el ayuntamiento del Palmar (24) el que se dirige a la Diputación Provincial ante "la imposibilidad en que se halla esta villa de proporcionarle fondos o propios para subvenir a los gastos municipales indispensables a esta Corporación, si no echa mano de un reparto vecinal", y por lo tanto "reclama parte de aquellos con que se encuentra dotado el Ayuntamiento de Murcia".

No se dio mucha prisa la Diputación en tramitar lo que de ella solicitaban los distintos ayuntamientos, pues hasta el 3 de mayo (25) no comunica al ayuntamiento de Murcia el haber recibido representaciones

(22) Ibidem.

(23) Representación del Ayuntamiento de Algezares al Presidente de la Diputación, A. M. M., leg. 2.802.

(24) Representación del ayuntamiento de El Palmar a la Diputación, A. M. M., leg. 2.802.

(25) Oficio del Presidente de la Diputación Provincial al alcalde del Ayuntamiento de Murcia. A. M. M., leg. 2.802.



de los ayuntamientos Constitucionales de Algezares, Palmar, La Ñora y Era Alta, solicitando que el Ayuntamiento de Murcia reparta sus propios con los pueblos, "que han instalado ayuntamiento en sus antiguos términos".

La Corporación murciana no sólo hizo caso omiso de lo que tan insistentemente le venían reclamando sino que acordó que la Comisión de Contribuciones (26) formara un estado de las cantidades que le adeudaban los ayuntamientos recientemente constituidos.

El conflicto existente entre la capital y sus antiguas Diputaciones se resolvió por la Real Orden de 25 de julio de 1821 (27) que encargaba a la Diputación Provincial de Murcia que "lleve a efecto la asignación respectiva de Propios a los pueblos que se han separado de la jurisdicción del ayuntamiento de la capital", dándose así cumplimiento a lo prescrito por la Constitución (28).

A pesar de la oposición de Murcia, 23 núcleos de población de la huerta constituyeron sus ayuntamientos, a saber: El Palmar, La Alberca, Algezares, Los Garres-Laxes, Beniaján, Torreagüera, Alquerías, El Raal, Santomera, Santa Cruz, Esparragal, Monteagudo, Aljucer, Era Alta, Voz Negra, Nonduermas, La Raya-Puebla de Soto, Javalí Nuevo, La Ñora, Guadalupe, Zeneta, Espinardo y Churra. De todos ellos es curioso el caso de La Voz Negra, que solamente tenía cinco vecinos por lo que su deseo de independencia era ridículo.

De las actas levantadas por las distintas Comisiones delimitadoras de los distintos términos se han hallado y consultado en el Archivo Municipal de Murcia —sirviendo para la reconstrucción de los mapas que acompañan a este estudio— las de los siguientes municipios: La Raya-Puebla de Soto (29), Churra (30), Nonduermas (31), Aljucer (32), El Palmar

(26) A. M. M., A. C. 1821, 19 de mayo.

(27) Oficio del Jefe Político del ayuntamiento de Murcia de 25 de septiembre de 1821. A. M. M., leg. 2.802.

(28) Apartado 3.º, artículo 321, que decía que estará a cargo de los ayuntamientos: «La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran».

(29) Formación de deslinde de La Raya-Puebla de Soto en 15 de diciembre de 1821, A. M. M., leg. 1.976.

—Términos y límites entre La Raya y Nonduermas, A. M. M., leg. 4.169.

—Límites entre La Raya-Puebla de Soto y Alcantarilla, A. M. M., leg. 4.169, n.º 1.

(30) Formación de deslinde de Churra en 5 de noviembre de 1821, A. M. M., leg. 1.974.

(31) Término de Nonduermas, A. M. M., leg. 4.169, n.º 1.

—Término y límites entre La Raya y Nonduermas, A. M. M., leg. 4.169.

—Oficio de la Diputación Provincial de 16 de diciembre de 1820 a don Pascual de Cuenca Sánchez, autorizándole para la demarcación de los ayuntamientos nuevos de La Ñora, Guadalupe, Nonduermas y Monteagudo. A. M. M., A. C. 1821, 12 de enero.

(32) Término de Aljucer, A. M. M., leg. 4.169, n.º 1.



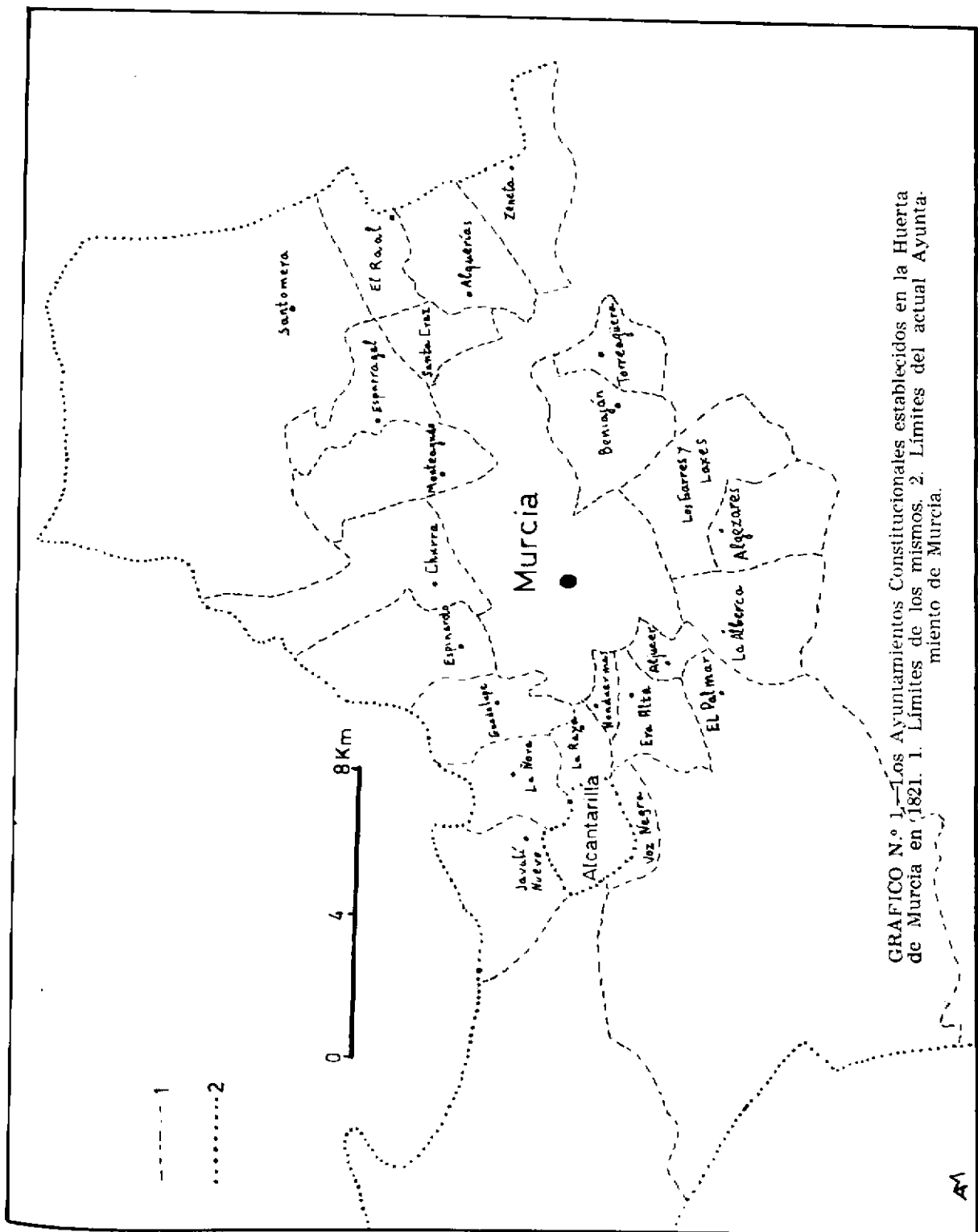


GRAFICO N.º 1.—Los Ayuntamientos Constitucionales establecidos en la Huerta de Murcia en 1821. 1. Límites de los mismos. 2. Límites del actual Ayuntamiento de Murcia.



(33), Algezares (34), El Raal (35), Guadalupe (36), Javalí Nuevo (37), Esparragal (38), Era Alta (39), La Ñora (40), Zeneta (41), Beniaján (42), Voz Negra (43) y Monteagudo (44).

PROBLEMATICA DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

De los nuevos ayuntamientos solamente surgieron ocho durante la regencia de María Cristina, algunos de los cuales sobrevivió hasta 1856. De estos ocho se hará un estudio en cuanto a su extensión aproximada,

(33) Linderos de El Palmar informados por el Comisionado Francisco Ramón de Moncada por la Diputación Provincial, A. M. M., C. R., 1821.

—Representaciones de los ayuntamientos de Algezares, El Palmar y La Ñora a la Diputación Provincial A. M. M., leg. 2.802.

—La Ñora a la Diputación Provincial, A. M. M., leg. 2.802.

(34) Demarcación de lindes de Algezares, A. M. M., C. R., 1820.

—Representaciones de los ayuntamientos de Algezares, El Palmar y La Ñora a la Diputación Provincial, A. M. M., leg. 20802.

(35) Testimonio librado por Antonio Narciso Sánchez sobre demarcación de términos de la villa Constitucional de Raal de Teatinos, A. M. M., leg. 4.167, n.º 14.

(36) Libro de matrícula de vecinos de la villa constitucional de Guadalupe, 1823, leg. 1.875.

—Oficio de la Diputación Provincial del 16 de diciembre de 1820, a don Pascoal de Cuenca Sánchez, autorizándole para la demarcación de los ayuntamientos de La Ñora, Guadalupe, Nonduermas y Monteagudo, A. M. M., A. C. 1821, 12 de enero.

(37) Oficio sobre señalamiento de términos de Francisco Ramón de Moncada el 8 de marzo, de Javalí Nuevo, A. M. M., A. C. 1821, 12 de marzo.

(38) Oficio del alcalde del ayuntamiento Constitucional del Esparragal de 20 de marzo, A. M. M., A. C. 1821, 6 de abril.

—Oficio de la Diputación Provincial de 16 de diciembre de 1820 a don José de Cuenca Tárraga para la división de términos de los ayuntamientos de Santomera, Esparragal y Zeneta, A. M. M., A. C. 1821, 12 de enero.

(39) Oficio del Jefe Superior Político al Ayuntamiento de Murcia sobre el nuevo ayuntamiento de Era Alta, 15 de septiembre 1821. A. M. M., leg. 2.802.

(40) Representaciones de los ayuntamientos de Algezares, El Palmar y La Ñora a la Diputación Provincial. A. M. M., leg. 2.802.

—Oficio de la Diputación Provincial de 16 de diciembre de 1820 a don Pascual de Cuenca Sánchez, autorizándole para la demarcación de los ayuntamientos nuevos de La Ñora, Guadalupe, Nonduermas y Monteagudo. A. M. M., A. C. 1821, 12 de enero.

(41) Oficio de Ramón de Moncada de 21 de octubre de 1821 sobre división de términos a la derecha del Segura —Zeneta—. A. M. M., A. C. 1821, 23 de octubre.

—Oficio de la Diputación Provincial de 16 de diciembre de 1820 a don José Cuenca Tárraga para la división de términos de los ayuntamientos de Santomera, Esparragal y Zeneta. A. M. M., A. C. 1821, 12 de enero.

(42) Oficio de la Diputación Provincial referido al señalamiento de término de Beniaján —Voz Negra—. A. M. M., leg. 4.160.

(43) Expediente de demarcación de Alcantarilla —Voz Negra—. A. M. M., leg. 4.160.

(44) Oficio de la Diputación Provincial de 16 de diciembre de 1820 a don Pascual de Cuenca Sánchez, autorizándole para la demarcación de los ayuntamientos nuevos de La Ñora, Guadalupe, Nonduermas y Monteagudo. A. M. M., A. C., 1821, 12 de enero.



número de vecinos, principales recursos económicos de que dependían, etc. Los restantes volvieron a depender del ayuntamiento de Murcia, unos a petición propia al no poder sostener los gastos de su ayuntamiento y otros absorbidos a la caída del trienio constitucional, no solicitando nuevamente formar ayuntamiento.

Si se observan los mapas adjuntos se puede apreciar a simple vista que muchos de los ayuntamientos surgidos en el trienio tenían una superficie muy reducida y además se encontraban muy cerca de Murcia, destacando especialmente en este sentido Nonduermas, La Raya-Puebla de Soto y Churra. Aunque toda la superficie de estos municipios era de huerta, al ser muy limitada su extensión los impuestos para mantener sus necesidades se habían elevado en gran manera, aunque éste no parece que fuese el factor determinante a la hora de decidir, sino las quejas contra el Ayuntamiento de Murcia que apenas dejaba sentir su acción benefactora sobre estas poblaciones y sin embargo les atosigaba con fuertes impuestos. Una nota también común a estas creaciones municipales fue la conciencia existente de la necesidad de crear centros de enseñanza (45), por lo que una de las primeras cosas que hicieron fue presupuestar una cantidad de dinero para poder tener escuelas, pues cuando dependían del Ayuntamiento de Murcia pasaban por muchas necesidades, ya que aunque en teoría existían escuelas, no sucedía así en la práctica, pues la asignación a los maestros era muy deficiente y en ocasiones no había tal asignación.

Por otro lado si nos fijamos en el gráfico número 2 vemos cómo en la última etapa constitucional los ayuntamientos que se determinan son muy grandes y algunos se encuentran bastante alejados de Murcia para los medios de comunicación con que se contaba entonces.

Salvo la Era Alta y Aljucer, los demás estaban situados sobre la zona de contacto entre el área de regadío y la del secano y tenían su cabeza municipal en mejor posición que Murcia, al estar asentados a mayor altitud en el piedemonte de las dos alineaciones montañosas que circundan la huerta por el Norte y Sur, fuera del posible efecto de las inundaciones. Por esta localización su expansión se producía sobre las tierras de secano con lo que el área de huerta no se hubiese disminuido tanto.

De haber perdurado estos ayuntamientos hasta nuestros días, la estructura demográfica y económica de la huerta murciana hubiese sido

(45) Muestra de ello es el apartado 5.º artículo 321 que dice: «Estará a cargo de los ayuntamientos ciudad de todas las escuelas de primeras letras y de los de más establecimientos que se paguen del fondo común».

También el apartado 5.º del artículo 335 que manda a las Diputaciones promover la educación de la juventud conforme a los planos aprobados, y fomentar agricultura, industria y comercio».



muy diferente, ya que para su crecimiento y desarrollo no habrían tenido que depender del Ayuntamiento de Murcia, que tanto les había venido frenando al no ser capaz de dotarlos de los servicios necesarios a su debido tiempo, sino cuando ya se ha producido la expansión en otras zonas con menos condiciones que muchos de estos núcleos; está patente el ejemplo de Alcantarilla, que con un Ayuntamiento mucho más pequeño en extensión que algunos de aquellos constitucionales, basándose en su independencia ha desarrollado al máximo su economía hasta el punto de que rebasa sus propios límites extendiéndose recientemente sobre terrenos de Murcia.

Por otra parte, el crecimiento demográfico que acompaña paralelamente al progreso económico no se habría producido sólo en los alrededores de Murcia, sino que los nuevos Ayuntamientos hubieran podido contribuir más racionalmente a que este crecimiento poblacional que en gran parte ha tenido a Murcia como centro, también se hubiese dirigido hacia ellos, con más importancia de la que ha tenido, y parte de los problemas aparecidos en la capital, como la falta de viviendas y de algunos servicios, no habrían existido al estar más repartidos entre varios ayuntamientos.

Muchos de estos pueblos fueron conscientes de las ventajas que para ellos representaba la autonomía, como se había demostrado en los períodos que habían gozado de independencia, por eso determinados grupos de estas localidades se sensibilizaron políticamente, siendo su afán el conseguir para sus municipios el autocontrol, por ello posiblemente la mayoría de estos ayuntamientos reaccionaron tan favorablemente ante el problema cantonalista cartagenero, pues con él esperaban conseguir de una vez por siempre su autogobierno.

Todo lo anteriormente expuesto puede quedar justificado si se observa cómo en el último lustro —1965-70— han experimentado un gran desarrollo, unas veces con un poco de impulso municipal —como en el caso de Espinardo—, otras debido a la iniciativa privada que, ante la imposibilidad de poder hallar en la capital solares a precios razonables para la instalación de nuevas industrias, ha encontrado en estos núcleos de población el sitio adecuado, motivando el crecimiento demográfico debido a la emigración que desde las tierras de secano se ha dirigido hacia las de huerta en busca de puestos de trabajo en las industrias y en la agricultura. También es notable la importancia que ha tenido el arreglo de algunos caminos que unían estas pedanías con Murcia, mejorando las comunicaciones y, por lo tanto, también las relaciones comerciales.

Uno de los logros más destacados de aquellos malogrados Ayuntamientos ha sido la creación de Secciones Delegadas de Institutos de Er...



ñanza Media, dos de ellos (El Palmar y Santomera) convertidos ya en centros independientes radicados precisamente en los dos ayuntamientos constitucionales que más personalidad tenían, con lo que estos pueblos han visto realizarse uno de los anhelos más grandes de su historia. Este hecho confirma cómo la actual administración se ve obligada a reconocerles la importancia demográfica y económica que tienen, al dotarles de estos servicios independientes de la capital.

LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ÚLTIMA ETAPA

Después de haber conocido los límites de estos ayuntamientos que reaparecieron a partir del 15 de octubre de 1836, se ha podido hacer una estimación aproximada de sus superficies, cuyo resultado es el siguiente:

El Palmar.	8.887 Ha.
Santomera.	3.200 "
Espinardo	3.200 "
Algezares-Garres.	1.955 "
Beniaján.	930 "
La Alberca	950 "
Era Alta	533 "
Aljucer	385 "

Como se puede apreciar existían algunos municipios que abarcaban una superficie considerable; seis eran más extensos que Alcantarilla —533 Ha.—, otros dos superaban bastante a la superficie media que en la actualidad tienen los términos municipales españoles —5.500 Ha.— habiendo que destacar además que de estos dos, Santomera distaba de la antigua capital más de 10 kilómetros que, según la Real Orden de 1 de noviembre de 1821, de creación de dichos ayuntamientos, era suficiente para que sin reunir ningún otro requisito se instaurase. El Palmar, por otro lado, polarizaba alrededor de su cabeza municipal tierras de secano que todavía estaban más distantes de Murcia que las de Santomera, aunque su capitalidad no estuviese nada más que a unos 6 Kms.

Teniendo en cuenta otro aspecto de la R.O. citada, todos los nuevos municipios superaban el número de los 1.000 habitantes, mínimo imprescindible, en el caso de estar cerca de la antigua cabeza municipal, para poderse constituir en municipio independiente. Todas estas tierras estaban muy bien pobladas, destacando, sobre todo, Aljucer, por ser la de menos superficie pero que al tener sus tierras en la zona de huerta pi



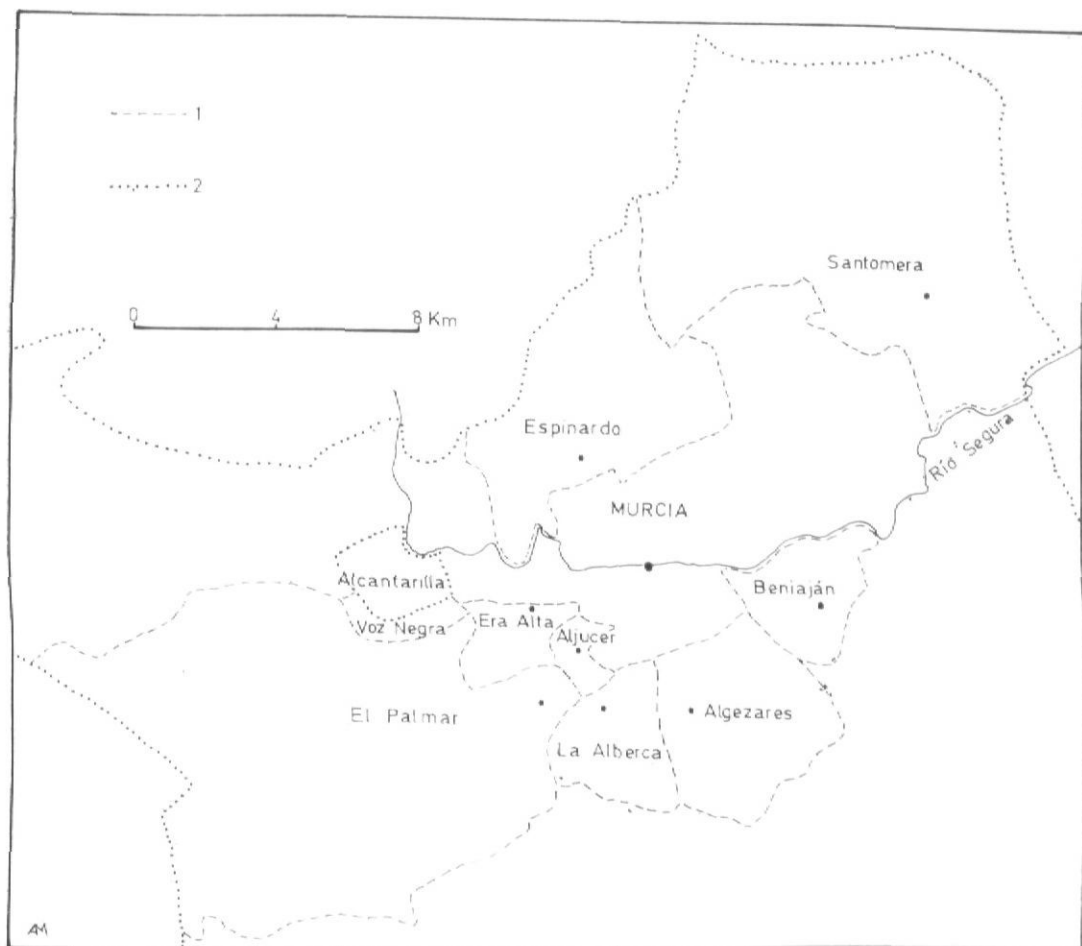


GRAFICO N.º 2.—Los Ayuntamientos Constitucionales en 1837. 1. Límites de los mismos. 2. Límites del actual Ayuntamiento de Murcia.



sentaba una densidad de población de 516 h/Km², siguiéndole en importancia Era Alta —275— y Beniaján —261—. Sin embargo, los dos municipios más extensos tenían las densidades más bajas, en función de que la mayor parte de su superficie se trataba de tierras montañosas y de secano —El Palmar 67 y Santomera 33—. En total, todos estos ayuntamientos tenían una población de 23.943 h., que representaba el 38 % de la población de toda la Huerta de Murcia en 1836.

La población escolar de aquellos municipios era muy baja, ya que sólo asistían a la escuela alrededor de unos 533 niños que representaban el 2'2 % de todos sus habitantes. Pero el problema se agravaba cuando los maestros no trabajaban por falta de pago, por lo que el analfabetismo tenía que ser muy considerable, alrededor del 90 %. Lo más curioso es que dentro de esta gran masa de gente ignorante existía una gran disposición por hacer posible el que sus hijos tuviesen escuelas, y era ésta una de las primeras cosas que se solicitaban, y que habían venido pidiendo al Ayuntamiento de Murcia que en muy pocas ocasiones los atendía y, si lo hacía, el pago de haberes a los maestros se retrasaba o incluso no se preveía consignación para ellos.

El Palmar o Lugar de Don Juan era de todos los municipios constitucionales el de mayor extensión, quedando dentro de su jurisdicción, aparte de las tierras de su actual pedanía, las de Sangonera la Seca y Sangonera la Verde. Tenía 202 Ha. de regadío que representaban el 2'2 % de toda su superficie, y producían gran cantidad de hortalizas, moreras y algunos árboles frutales. Además, su economía agraria no se limitaba a la huerta, sino que se completaba con el secano, a base de cereales, almen-dros, algarrobos y olivos. En estas tierras existían zonas que aprovechaban las aguas de avenida de las ramblas que descienden de las laderas septentrionales de la Sierra de Carrascoy, así como las del río Guadalentín, para riegos eventuales. Su núcleo principal era El Palmar, que tenía 200 viviendas, siendo la población total del municipio de 5.951 habitantes.

Santomera, el segundo gran ayuntamiento constitucional que se instauró, poseía la mayor área de regadío, con 1.082 Ha., el 13 % de su superficie, que se localizaban desde el mediodía del pueblo hasta la margen izquierda del río Segura. La producción de esta huerta eran las hortalizas, sobre todo pimientos, además gran cantidad de moreras, cuyas hojas alimentaban a los gusanos de seda, otras de sus riquezas principales. También en esta zona de huerta se sembraban cereales —trigo y cebada— y algunos frutales. En secano, extendido en terrenos de la actual pedanía del Campo de la Matanza, se producían cereales y olivos. Este municipio estaba compuesto, además, por las Diputaciones del Raal, Siscar, Coba-



tilla y Matanzas, aunque durante el Trienio Constitucional El Raal no estaba unido a él, sino que instauró su propio Ayuntamiento. El núcleo urbano más importante, Santomera, tenía 500 casas aproximadamente y la población de todo él ascendía a 2.725 habitantes.

Espinardo se formó en 1836, comprendiendo dos de los ayuntamientos constitucionales de 1820, Churra y Guadalupe, además de las actuales pedanías de Cabezo de Torres y El Puntal. De toda su superficie, el 17'3 % eran tierras de regadío —554 Ha.—, cuyas principales producciones eran hortícolas y frutales; en la zona de secano se sembraban algunos cereales y, sobre todo, estaban dedicadas a extensos olivares. La economía agrícola se completaba con las alfarerías donde se fabricaban tinajas, y algunos molinos de pimentón que fueron el germen de la actual industria pimentonera murciana. El principal núcleo de población era Espinardo y el número total de habitantes ascendía a 5.167. Este ayuntamiento constitucional fue uno de los que no tenían razón de existencia por estar cercano a Murcia, ya que sus límites llegaban a las mismas puertas del casco urbano de ésta y las distancias no superaban los 5 Kms.

Algezares-Los Garres comprendía la superficie que hoy tienen estas dos pedanías, siendo la mayor parte de su término montañoso —La Cresta del Gallo— y sólo tenían 450 Ha. de regadío, extendidas desde el piedemonte de esta sierra hasta un poco más al N. del Canal del Reguerón. Su economía estaba basada fundamentalmente en las hortalizas intercadas con algunas moreras que alimentaban una importante explotación sericícola, y en los glaciés había grandes olivares. Esta riqueza agrícola se completaba con una industria extractiva del yeso, cocido en hornos que conseguían su total deshidratación. El núcleo principal de población era Algezares, erigido en las laderas de la Cresta del Gallo, por lo que sus calles presentan mucha pendiente; había unas 400 casas, siendo la población total de 3.203 habitantes.

Beniján sólo ocupaba la extensión de su actual pedanía, delimitada al S. por la Sierra del Puerto del Garruchal y Mirabete y al N. por el río Segura, llegando hasta muy cerca de la ciudad de Murcia. Más de la mitad de su superficie era ya de regadío, en donde además de hortalizas se cultivaban gran variedad de frutales, entre los que empezaban a extenderse los cítricos sobre todo en las zonas próximas a los piedemontes. En secano existía un área que se regaba eventualmente con las aguas del Puerto de Garruchal —Tiñosa— (46), dedicada fundamentalmente a ce-

(46) Esta zona de regadío eventual ya se conocía en tiempos de la dominación árabes, pues cuando Alfonso X el Sabio hizo el repartimiento de Murcia la menciona. Torres Fontes, Juan —*El repartimiento de Murcia*—. Murcia, Academia Alfonso X, C. S. I. C., 1960, pág. 157.



reales y olivos, se trataba de uno de los municipios con mayor riqueza agrícola. Su único núcleo importante de población era Beniaján, que ya presentaba un trazado bastante regular de sus calles distribuidas alrededor de un eje fundamental, el brazal que partía de la acequia principal en las inmediaciones de la Iglesia con dirección N. Su población era de 2.428 habitantes.

La Alberca comprendía todas sus tierras y las de una antigua diputación conocida con el nombre de Casas de Saavedra, que en unos documentos aparece como perteneciente a Murcia y en otros como de La Alberca, lo cual parece más lógico por ser una calle la separación entre los dos núcleos. Como en los otros ayuntamientos, su economía estaba basada en la agricultura intensiva de regadío; su huerta continuaba siendo importante en el cultivo de moreras, en medio de las cuales se sembraban hortalizas y algunos cereales, sobre todo trigo, y como en todos estos pueblos de piedemonte su zona de secano se dedicaba a olivos. Su núcleo de población más importante contaba con 171 viviendas y el número total de habitantes ascendía a 1.045.

La Era Alta está situada en el extremo oriental de la huerta murciana en el fondo del Valle y muy próxima a la capital, a la cual solicitó volvérselo a unir en 1846; su tierra de regadío era la menos extensa de estos ayuntamientos constitucionales, sólo 146 Ha., y su población de 1.460 habitantes.

El Ayuntamiento de Aljucer, aunque con menos extensión total, tenía casi el 96% de su superficie de regadío, por lo que se trataba de uno de los más ricos. También presentaba la densidad de población más alta de todos —516 hab./Km²—. En la década de los años cuarenta fue anexionado a El Palmar por depender del Curato de este pueblo.

Finalmente, La Voz Negra aparece en 1820 y 1836 como ayuntamiento constitucional, pero sin tener explicación lógica su instauración, siendo por otra parte sus límites muy difusos. Se trataba del municipio más pobre por ser sus tierras de secano y sólo contaba con 28 habitantes.

De todos estos ayuntamientos solamente Santomera y El Palmar reunían todas las condiciones necesarias para haber subsistido hasta nuestros días, mientras que los restantes, por su proximidad a Murcia y poca extensión, era más lógico que fueran absorbidos por la capital.



DATOS DE POBLACION DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LA HUERTA DE MURCIA (47)

Ayuntamiento	Vecinos	Almas	Densidad
La Alberca (48)	266	1.045	110 hab./Km ²
Algezares	639	3.203	146 "
Beniaján	609	2.428	261. "
Aljucer	491	1.946	516 "
Era Alta	305	1.460	275 "
Espinardo	1.096	5.167	161 "
El Palmar (49)	1.417	5.951	67 "
Santomera	734	2.725	33 "

DATOS DE SUPERFICIE Y DE TIERRAS DE HUERTA

Ayuntamiento	Superficie (Ha.)	REGADIO (50)		Regadío sobre superficie total
		Tahullas	Hectáreas	
El Palmar	8.887	1.811	202	2'2 %
Santomera	8.200	9.681	1.082	13'1 %
Espinardo	3.200	4.961	554	17'3 %
Algezares	1.955	4.028	450	23'0 %
Beniaján	930	4.797	536	57'6 %
La Alberca	950	2.608	291	30'6 %
Era Alta	533	1.308	146	27'3 %
Aljucer	385	3.342	373	96'8 %

(47) MANCHA, Rafael de —*Memoria sobre la población y los riegos de la huerta de Murcia*— Murcia, Imprenta Mariano Bellido, 1836, pág. 19.

(48) La Alberca se ha unido a Casas Saavedra, que es como aparece en las Cartas Reales de 1820, en la señalización de lindes de Algezares.

(49) MADDOZ, Pascual —*Diccionario estadístico de España*—, Madrid, 1840-48.

(50) MANCHA, ob. cit., pág. 54.

